

Núm. 1711

Mártres 6

1844.

febrero.

AÑO DOCE.



# Boletín Oficial Balear.

## Artículo de Oficio.

### GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 7.—Circular.—Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha remitido de Real orden con fecha 10 de enero próximo pasado el siguiente:

### REGLAMENTO APROBADO POR SU MAGESTAD

para la ejecucion de la ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en Barcelona á

14 de julio de 1840, y mandada publicar por real decreto de 30 de diciembre de 1843, conforme al artículo

110 de la misma.

Artículo 1.º En los Gobiernos políticos habrá un registro arreglado al modelo núm. 1.º, en que se anote el número de vecinos de cada pueblo, el de electores, el de elegibles, el de Alcaldes, Tenientes, Regidores y Síndicos, el de suplentes y el de Alcaldes pedáneos.

Art. 2.º En el mes de Noviembre de cada año se renovará este registro haciendo en él las variaciones á que diesen lugar la alteracion del vecindario, la inclusion y exclusion en las listas electorales, la creacion de nuevos Ayuntamientos y de Alcaldes pedáneos, y la agregacion ó separacion de pueblos.

Art. 3. Antes del 15 de Diciembre remitirán los Gefes políticos al Gobierno una copia íntegra del referido registro.

Art. 4. Habrá además en los Gobiernos políticos otro registro que se llevará arreglado al modelo núm. 2º, de todos los vecinos de cada pueblo, que á la circunstancia de cabezas de familia con casa abierta, reunan la de ser contribuyentes por contribucion general directa, ó bien la de satisfacer, dentro del término municipal en que residan, alguna cantidad por los repartimientos vecinales para cubrir el presupuesto ordinario de gastos del pueblo ó de la provincia. Para formar este registro se tendrá presente lo que dispone el artículo 14 de la ley.

Los Gefes políticos pedirán á las oficinas de Hacienda pública, á la Diputacion provincial y á los Alcaldes los datos necesarios para la formacion de este registro.

Art. 5. Se llevarán tambien en los Gobiernos políticos los registros siguientes:

- 1º. De los individuos de las Academias Española, de la Historia y de Nobles Artes (modelo núm. 3º).
  2. De los Doctores y Licenciados (modelo núm. 4º).
  3. De los individuos de los Cabildos eclesiásticos, Curas párrocos y sus Tenientes (modelo núm. 5º).
  4. De los Magistrados (modelo núm. 6º).
  5. De los Abogados (modelo núm. 7º).
  6. De los Oficiales de Ejército retirados y Generales en cuartel (modelo núm. 8º).
  7. De los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos (modelo núm. 9º).
  8. De los Arquitectos, Pintores y Escultores (modelo núm. 10).
  9. De los Profesores ó Maestros de Instruccion pública (modelo núm. 11).
  10. De los arrendatarios de los abastos y arbitrios de los pueblos y sus fiadores (modelo núm. 12).
  11. De los arrendatarios de los propios ó tierras arbitradas y sus fiadores (modelo núm. 13).
  12. De los Ordenados *in sacris* (modelo núm. 14).
  13. De los Empleados públicos de cualquiera clase en activo servicio (modelo núm. 15).
  14. De los Escribanos actuarios (modelo núm. 16).
  15. De los que perciban sueldo de los fondos municipales ó de la provincia (modelo núm. 17).
- Art. 6. En el mes de Agosto de cada año se renovarán

todos estos registros haciendo en ellos las variaciones que ocurran, y se dará parte al Gobierno; antes de 1.º de Setiembre, de haberse así ejecutado, remitiendo al propio tiempo un extracto de los mismos arreglado al modelo número 18.

Art. 7.º En la primera hoja del registro núm. 1.º se copiarán los artículos 1.º y 2.º de este reglamento; y en la de cada uno de los demás el anterior; en todos se expresará la fecha del día en que se abren, y estarán firmados á su final por el Secretario, con el Visto Bueno del Gefe político.

Las hojas estarán numeradas y rubricadas por los mismos Gefe político y Secretario.

Los registros se custodiarán, formando un tomo los de cada año, bajo la responsabilidad del Secretario, quien cuando cese en su destino los entregará á su sucesor bajo recibo. Lo mismo se observará con los registros de que hablan los artículos 20, 56 y 60 de este Reglamento.

Art. 8.º Estos registros servirán principalmente para que los Gefes políticos resuelvan las reclamaciones sobre omisión ó inclusión indebidas en las listas electorales, y sobre incapacidad legal de los elegidos para cargos del comun.

Art. 9.º Cuando un Ayuntamiento considere conveniente que haya Alcalde pedáneo en algun arrabal, barriada, pago ú otro establecimiento rústico ó urbano separado del resto de la poblacion, presentará al Gefe político una esposicion para S. M. El Gefe político instruirá el oportuno espediente en que se acredite si la necesidad ó la utilidad pública exigen ó no la creacion del Alcalde pedáneo, y lo remitirá original con su informe al Gobierno. (Art. 4.º de la ley.)

Art. 10.º Si los Gefes políticos considerasen conveniente la formacion de un nuevo ayuntamiento, instruirán el oportuno espediente á fin de comprobar la utilidad ó ventaja de esta medida, y lo remitirán con informe razonado al Gobierno para su resolucion. En el espediente se hará constar el vecindario del pueblo en que se intentare formar el nuevo Ayuntamiento, su posicion topográfica, su riqueza y demas circunstancias, los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales, y principalmente de una escuela de primeras letras, y por separado el término que convendrá señalarle, previos los informes de los pueblos comarcanos. (Art. 5.º)

Art. 11. Debiendo verificarse la reunion de unos pueblos á otros á instancia de todos los interesados con arreglo al art. 5º de la ley; cuando se solicite deberá presentarse la esposicion conveniente para S. M. al Gefe político. Este, instruyendo espediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situacion topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí, los derechos, aprovechamiento ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado y demas circunstancias, lo remitirá original al Gobierno con el informe de la Diputacion provincial, para la resolucion de S. M.

Art. 12. Lo mismo se observará cuando un pueblo intente reunirse á otro, segregándose de aquel á que estuviere incorporado.

Art. 13. A fin de evitar á los pueblos gastos innecesarios, serán los Gefes políticos muy parcós en conceder Secretarios particulares á los Alcaldes, y en su caso observarán la mas estricta economía en el señalamiento de los sueldos que hayan de gozar. Siempre que hagan una concesion de esta clase darán cuenta al Gobierno. (Artículo 8º)

Art. 14. Serán asimismo los Gefes políticos muy parcós en dispensar la circunstancia de saber leer y escribir á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos que pasen de sesenta vecinos. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan darán parte al Gobierno, espresando los motivos. (Art. 18.)

Art. 15. Cuando por el número de votos corresponda ser Alcalde ó Teniente de Alcalde á alguno ó algunos que no sepan leer ó escribir, y el Gefe político no creyese necesario conceder la dispensa de que habla el artículo anterior, se correrá la escala de los elegidos para que queden de Alcalde y Teniente quienes tengan mayor número de votos entre los que sepan leer y escribir, y de Regidores los demas por su orden.

Art. 16. Los gefes políticos decidirán definitivamente hasta el dia 20 de octubre de cada año sin falta alguna, oyendo á la comision de la Diputacion provincial, las reclamaciones dirigidas á los alcaldes por omisiones ó inclusiones indebidas en las listas electorales. (Art. 25.)

Art. 17. Decidirán igualmente con la brevedad posible, oyendo á la Comision de la Diputacion provincial, las re-

clamaciones contra los Concejales nombrados para propietarios y suplentes así como las solicitudes de exención ó excusa que presentaren los elegidos. (Art. 42.)

Art. 18. Cuando el Gefe político dicitiese, oyendo á la citada Comision, que en el todo ó parte de la eleccion se ha cometido alguna nulidad, dará inmediatamente orden al respectivo Alcalde para que se subsane repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere. (Art. 44.)

Art. 19. Los Alcaldes al remitir al Gefe político la copia autorizada del acta de la eleccion y demas documentos de que habla el artículo 42 de la ley, espresarán cuáles de los elegidos saben leer y escribir y cuáles no. El Gefe político con la anticipacion correspondiente, avisará al Alcalde su resolucion en las reclamaciones que se presentaren, y demarcará quién de los elegidos queda de Alcalde, quiénes de Tenientes, quiénes de Regidores, quiénes de Síndicos, y quiénes de suplentes, con entera sujecion á lo prescrito en el artículo 45 de la ley.

Art. 20. En los Gobiernos políticos habrá un registro en el que se asentarán por pueblos todos los elegidos para los cargos municipales y sus suplentes, colocándose por el orden de votos de mayor á menor. Una hoja cuando menos del libro se destinará para cada pueblo, y en ella se anotarán todas las variaciones que ocurran entre año.

Art. 21. El dia 1º de enero de cada año, previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan y los nuevos. El Alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser Concejales aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen. La fórmula del juramento será la que sigue:

«Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña *Isabel II*, y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—Si juro. «Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Quando el Gefe político asista á la instalacion de un Ayuntamiento, será él quien tome el juramento á todos los Concejales. (Art. 46.)

Art. 22. Ningun Concejal empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

\* (Art. 47.)

Art. 23. En una comunicacion que firmarán el Alcalde saliente y entrante, se dará parte al Gefe político el día 1º de enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, espresando los concejales que asistieron á este acto y el impedimento que tuvieren los que no concurriesen, á fin de que en el caso de no ser legítimo pueda el Gefe político exigirles la responsabilidad con arreglo al artículo 47 de la ley.

Art. 24. Los gefes políticos darán parte al Gobierno antes del 15 de enero de quedar instalados todos los Ayuntamientos de sus respectivas provincias.

Art. 25. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de ayuntamiento, el Alcalde, ó quien haga sus veces, dará parte al Gefe político con objeto de que este señale el suplente ó suplentes á quienes corresponda reemplazarlos, y en su defecto mande proceder á nueva eleccion parcial, si la vacante ocurriere antes de concluirse el mes de setiembre. (Artículos 48, 49 y 50.)

Art. 26. En la primera sesion de cada año señalarán los Ayuntamientos el día ó los dos dias de cada semana en que han de celebrar las sesiones ordinarias. El Alcalde dará aviso al Gefe político de este señalamiento, así como de cualquiera variacion que en él se hiciere con posterioridad.

Art. 27. Si un Ayuntamiento se reuniese sin ser presidido por el Gefe político, el Alcalde ó quien legalmente le sustituya, el Gefe político tomará inmediatamente las disposiciones oportunas para que nada de lo que aquel acordare se lleve á efecto, y procederá contra los Concejales á lo que hubiere lugar, dando sin dilacion parte al Gobierno. (Art. 52.)

Art. 28. Si un individuo de Ayuntamiento dejase de asistir á las sesiones sin impedimento legítimo, ó se ausentare del pueblo sin previo conocimiento del Alcalde por mas de ocho dias, ó por mas de quince sin el del Ayuntamiento, el Alcalde ó el que haga sus veces dará aviso al Gefe político, quien procederá á lo que hubiere lugar segun las circunstancias, para que tenga cumplido efecto lo mandado en el artículo 53 de la ley.

Art. 29. Asimismo procederá el Gefe político á lo que hubiere lugar cuando la mayor parte de los Concejales de un pueblo ó su totalidad se niegue á concurrir á las sesiones del Ayuntamiento, dando en seguida aviso al Gobierno. (Art. 54.)

Art. 30. Cuando el Gefe político suspenda á un Ayuntamiento, al Alcalde ó á cualquiera de sus Tenientes en los casos en que puede hacerlo con arreglo al artículo 57 de la ley, formará un espediente en que aparezcan gubernativamente probadas las causas que dieron márgen á la suspension, y cuantos datos y documentos contribuyan al objeto. Una copia de este espediente, acompañada de un informe razonado, la remitirá al Gobierno inmediatamente.

Art. 31. Cuando el Gefe político creyese haber méritos bastantes para que sea destituido un Alcalde ó un Teniente, los consignará en un espediente que remitirá con su informe al Gobierno. (Art. 58.)

Art. 32. Lo mismo se practicará cuando el Gefe político considere haber méritos suficientes para destituir á un Ayuntamiento; pero en este caso deberá acompañar al espediente el informe de la Diputacion provincial, ó de la Comision de la misma si aquella no estuviere reunida. (Artículo 58.)

Art. 33. Inmediatamente que un individuo de Ayuntamiento quede suspenso de sus funciones á consecuencia de hallarse procesado criminalmente y de haberse dado contra él auto de prision, lo participará el Alcalde ó quien haga sus veces al Gefe político. (Artículo 58.)

Art. 34. En el caso de disolucion de un Ayuntamiento, el Gefe político dará inmediatamente las órdenes oportunas para que se proceda á nueva eleccion con arreglo al artículo 59 de la ley.

Art. 35. Cuando se verique la suspension de un Ayuntamiento, el Gefe político al mismo tiempo que la acuerde, llamará como interinos á los Concejales suplentes por su órden, y despues de ellos á los individuos del Ayuntamiento que cesaron en el año anterior, y si fuese necesario á los de los precedentes para que gobiernen el pueblo en el intervalo que media desde la suspension hasta la reposicion; y en el caso de disolucion, hasta la nueva eleccion. (Art. 60.)

Art. 36. Cuando ocurra la destitucion del Alcalde ó Tenientes, proveerá inmediatamente el Gefe político á su reemplazo llamando al suplente ó suplentes por el órden de mayor número de votos que hubiesen obtenido, y en su defecto convocando á eleccion parcial si la destitucion se verificase antes de concluirse el mes de setiembre. (Art. 60.)

Art. 37. Los Gefes políticos darán parte al Gobierno siempre que con arreglo á las facultades que les concede el artículo 62 de la ley, suspendan de oficio ó á instancia de parte los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en uso de las atribuciones que les da el mismo artículo.

Art. 38. Corresponde á los gefes políticos por el artículo 63 de la ley aprobar, si lo considerasen oportuno, las deliberaciones de los Ayuntamientos sobre los asuntos de que trata el mismo artículo, ó dar cuenta al Gobierno para la aprobacion de S. M. en los casos en que así lo determinen las leyes y reglamentos; pero deberán oír previamente en cumplimiento del artículo 109 á la Diputacion provincial, siempre que se trate de la aprobacion de los presupuestos y cuentas anuales, creacion de arbitrios y enagenacion de fincas y derechos del comun.

Art. 39. En la autorizacion que el Gefe político puede conceder á un Ayuntamiento para entablar, sostener ó continuar algun pleito en nombre del comun, se observará que si el Gefe político no fuese letrado oirá precisamente á dos personas que lo sean. (Art. 63.)

Art. 40. Si un Ayuntamiento en contravencion al artículo 68 de la ley deliberase sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma, hiciese por sí, prohibase ó diese curso á exposiciones sobre negocios políticos, ó acordase medidas ú otorgase peticiones en semejantes materias, procederá inmediatamente el Gefe político á su suspension, dando en seguida parte al Gobierno, sin perjuicio de dictar las medidas que las circunstancias exijan, y de proceder á lo demas á que hubiere lugar. (Artículo 68.)

Art. 41. Siempre que un Alcalde ó un Ayuntamiento tenga que dirigir exposiciones á S. M. sobre objetos propios de sus atribuciones, lo harán por conducto del Gefe político, quien las remitirá sin dilacion con su informe al Gobierno. (Art. 69.)

Art. 42. Cuando el Alcalde suspenda la ejecucion de los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento, ya porque versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporacion municipal, ya porque puedan ocasionar perjuicios públicos; procederá el Gefe político en el primer caso con arreglo al artículo 40 de este reglamento, y en el segundo segun las circunstancias aconsejen, dando de todos modos cuenta al Gobierno. (Art. 69.)

Para anular el Gefe político la egecucion de los bandos que publiquen los Alcaldes en el egercicio de sus atribuciones relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, instruirá un espediente en que aparezcan los fundamentos de esta medida. (Artículo 70.)

Art. 44. Cuando un Alcalde dejase de cumplir algun acto prescrito por la ley despues de haber sido requerido á ello, el Gefe político, ademas de egecutarlo oficialmente, ya por sí, ya por medio de un Comisionado, procederá á lo que hubiere lugar segun las circunstancias, y dará parte al Gobierno. (Artículo 72.)

Art. 45. Cuando los que se sintieren agraviados de acuerdos de los Ayuntamientos ó de providencias de los Alcaldes recurriesen al Gefe político, á quien por el artículo 75 de la ley compete reformarlos ó revocarlos, procurará este hacer compatibles en lo posible la brevedad de las resoluciones con el acierto.

Art. 46. Antes de aprobar el Gefe político los presupuestos que formen los alcaldes pedáneos cuando el vecindario de una parroquia, aldea ó pago hubiese de costear por sí solo algun gasto obligatorio ó voluntario, oirá previamente á la Diputacion provincial con arreglo al artículo 109 de la ley. (Artículo 81.)

Art. 47. El presupuesto municipal lo formará el Alcalde por duplicado con sugecion al modelo número 19: disentido y votado por el Ayuntamiento, remitirá el Alcalde los dos egeemplares al Gefe político, quien antes del 15 de diciembre devolverá uno de ellos puesta la aprobacion, oida previamente la Diputacion provincial, conservando el otro en su secretaría anotado convenientemente. (Artículos 95 y 109.)

Art. 48. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que la suma de gastos del pueblo no pase de 100,000 rs.; pues si excediese, el Gefe político remitirá al Gobierno el presupuesto original y una copia de él con su informe y el de la Diputacion provincial. (Artículos 95 y 109.)

Art. 49. Los Gefes políticos tienen facultad con arreglo al artículo 97 de la ley de reducir ó desechar cualquier partida de gastos voluntarios; pero no podran hacer aumento á no ser en la parte relativa á los obligatorios, y oyendo en ambos casos previamente al ayuntamiento, asociado para el efecto con los Concejales suplentes y mayores contribuyentes que existieren en el pueblo ó término.

municipal en número igual entre unos y otros al de individuos de Ayuntamiento.

Art. 50. Los Gefes políticos remitirán al Gobierno con su informe razonado las propuestas de impuestos extraordinarios de repartimientos ó arbitrios para acabar de cubrir el presupuesto de gastos obligatorios á falta de ingresos ordinarios cuando aquel escudiese de 100,000 reales. (Artículo 98.)

Art. 51. Para aprobar por sí el gefe político las propuestas de que habla el artículo anterior cuando la suma de gastos no escudiese de 100,000 reales, oirá previamente á la Diputación provincial con arreglo al artículo 109 de la ley. (Artículo 98.)

Art. 52. Los Gefes políticos, oyendo á la Diputación provincial, podrán aprobar una vez al año en cada pueblo los impuestos extraordinarios que si se hubieran de repartir vecinalmente no escoderían de un equivalente á 4 reales por vecino. Podrán aprobar asimismo, previo el asentimiento de la Diputación provincial, los que pasando de dicha suma no estedan de 10 reales por vecino, ó aun cuando escudieren sea para cubrir el presupuesto municipal. (Artículos 103 y 109.)

Art. 53. Cuando para autorizar un impuesto extraordinario se necesite una ley con arreglo al artículo 103 de la de Ayuntamientos, el Gefe político remitirá la propuesta al Gobierno, acompañada de su informe en que espresará el número de vecinos del pueblo y el importe de los repartimientos que por todos conceptos hubiese satisfecho en aquel año.

Art. 54. Para la aprobacion de los empréstitos que contraigan los pueblos se observarán las mismas reglas y trámites que establece el artículo 52 de este reglamento. (Artículo 103.)

Art. 55. Al aprobar los gefes políticos los presupuestos y los planos, cuando fuesen necesarios, de cualquiera obra nueva ó de reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, siempre que el gasto no esceda de 50,000 reales, adoptarán las medidas oportunas para que la obra se haga con la brevedad y economía posibles; pero si escudiese de dicha suma los pasarán al Gobierno con su informe razonado para la aprobacion de S. M. (Art. 104.)

Art. 56. En cada Gobierno político se llevará un registro ajustado al modelo núm. 20 en que se anotarán en extracto los presupuestos de ingresos y gastos, tales como

fuesen aprobados. Luego que lo esten todos los de los pueblos de la provincia se pasará una copia al Gobierno. En el mismo registro se anotarán también los presupuestos suplementarios y parciales que entre año fuesen aprobados, y de ellos se remitirá asimismo copia al Gobierno.

Art. 57. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los cesantes presenten por duplicado sus cuentas, arregladas al modelo núm. 21, en todo el mes de enero. Antes del 15 de febrero participará el Alcalde al Gefe político, ó bien la no presentación de las cuentas para que adopte las medidas necesarias, ó bien que habiendo sido presentadas, están de manifiesto en la Casa capitular y se hallan impresas, fijados ejemplares en los sitios acostumbrados, y repartidos si los gastos excediesen de 50,000 reales. (Art. 150.)

Art. 58. El ayuntamiento examinará y censurará las cuentas antes del 15 de marzo, y en este día á mas tardar, remitirá el Alcalde dos egemplares de ellas al Gefe político. (Art. 106.)

Art. 59. El gefe político antes del primero de junio de cada año, si no hubiese reparos graves que oponer, devolverá uno de los egemplares de la cuenta con su aprobacion, oyendo antes á la Diputacion provincial, archivando el otro con la nota correspondiente. (Art. 107 y 109.)

Art. 60. En cada Gobierno político se llevará un registro arreglado al modelo núm. 22, del resumen de las cuentas tal como fuesen aprobadas. Luego que lo esten todas, se remitirá al Gobierno una copia de dicho registro.

Art. 61. Los Gefes políticos cuidarán de que se remitan á su aprobacion en el mes de febrero de cada año las cuentas de todos los establecimientos que tengan consignaciones sobre el presupuesto municipal, despues de examinadas y glosadas por el Ayuntamiento. (Artículos 108 y 109.)

Art. 62. Los mismos gefes políticos podrán presidir cualquiera de los Ayuntamientos de sus provincias respectivas, siempre que lo consideren oportuno. (Artículo 52.)

Art. 63. Presidirán también toda clase de diversiones públicas cuando asistan á ellas. (Artículo 69.)

Art. 64. Consultarán y pedirán informe á los ayuntamientos en todos los casos en que crean conveniente oír su opinion, y en que lo dispusieren las leyes, Reales órdenes y reglamentos. (Artículo 64.)

Art. 65. Los gefes políticos vigilarán el mas exacto cumplimiento de la ley de Ayuntamientos, continuando en

el desempeño de las facultades que les concede el capítulo 4º de la ley de 3 de febrero de 1823, en cuanto sus disposiciones no esten en contradiccion con las de aquella.

Art. 66. Las Diputaciones provinciales cesarán en las atribuciones que la espresada ley de 3 de febrero les confiere, y que con arreglo á la nueva de Ayuntamientos corresponden á los Gofes políticos y al Gobierno. (Artículo 411.)

Art. 67. En su consecuencia tendrán presente los Gofes políticos que los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la ley de 3 de febrero de 1823 están derogados por el 5º de la nueva de Ayuntamientos: el 91 y 92 por el 75: el 95, 96, 97 y 98, por el 98, 102, 103 y 104: el 99 y el 100, por el 95: el 104, por el 63: el 106, 107, 108, 109 y 110, por el 107 y 108: el 116, por el 104: y el 134, 135, 136, 137, 138 y 139, por el 42 y el 44.

Art. 68. En vez de las atribuciones que los citados artículos de la ley de 3 de febrero de 1823 conceden á las Diputaciones provinciales, desempeñarán estas las que les señala la nueva ley de Ayuntamientos, y son: informar

1. En los expedientes sobre la formacion de nuevos Ayuntamientos, union y segregacion de pueblos. (Artículo 5)

2. En los que se instruyan para disolver un Ayuntamiento. (Art. 58)

3. Siempre que se trate de aprobacion de los presupuestos y cuentas anuales, creacion de arbitrios y enagenacion de fincas y derechos del comun. (Artículo 109.)

Art. 69. Corresponde ademas á las diputaciones provinciales dar su asentimiento para todo impuesto extraordinario y para los empréstitos que contraten los pueblos y cuyo importe ó capital, si se hubiesen de repartir vecinalmente equivaldrian á mas de 4 reales por vecino, pero sin esceder de 10. (Art. 103.)

Art. 70. Compete á la Comision de la Diputacion provincial informar:

1. En las reclamaciones sobre inclusion y exclusion en las listas electorales que debe decidir el gefe político. (Artículo 25).

2. En las reclamaciones sobre escepcion ó escusa é incapacidad legal de los nombrados para cargos municipales que tambien debe decidir el gefe político. (Artículo 42.)

3. Siempre que se trate de si ha cometido alguna nulidad en una eleccion de Ayuntamiento, sea en el todo ó en parte. (Artículo 44.)

4. En los expedientes que se instruyan para disolver un Ayuntamiento cuando la diputacion provincial no estuviere reunida. (Artículo 58.)

5. En las reclamaciones contra los acuerdos de los Ayuntamientos ó providencias de los Alcaldes, siempre que se trate de asuntos graves ó en que las leyes lo exigieren. (Artículo 75.)

Madrid 6 de enero de 1844.—El ministro de la Gobernacion de la Península, marques de Peñaflores.

*Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para los fines consiguientes à su cumplimiento. Palma 5 de febrero de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

Negociado 14.—Los Ayuntamientos de Andraix, Inca, Montuiri é Iviza harán efectivo dentro el término de seis dias despues de recibida esta circular, el importe de la manutencion del alumno de la escuela normal correspondiente al primer trimestre del segunda año escolar.

Los ayuntamientos de Alaró, Alcudia, Andraix, Artá, Algaida, Bugar, Buñola, Campos, Capdepera, Deyà, Esporlas, Inca, Llubí, Manacor, Santa Margarita, Montuiri, Pollensa, Santanyí, Selva, Sineu, Soller, Son Servera, Valldemosa, Ciudadela, Mahon é Iviza, satisfarán dentro el término de quince dias el importe de manutencion ó de los gastos de los respectivos alumnos de la escuela normal correspondiente al segundo trimestre del segundo año escolar, y espero que no darán lugar á nuevos recuerdos.

Los repetidos sobre que el cumplimiento de esta obligacion se les han dirigido, me ponen en el caso de advertirles, que miraré con sumo desagrado toda morosidad que note en el servicio de que se trata, creyendo conveniente con este motivo reproducirles la advertencia que en tiempo atras se hizo à todos los ayuntamientos de la provincia que los trimestres de la manutencion y gastos de que se trata, deben siempre satisfacerse adelantado.

Palma 5 de febrero 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Negociado 6.—Circular.—Habiéndose recibido en esta capital los documentos de proteccion y seguridad pública que deben espenderse en esta provincia durante el corriente año, se avisa á los alcaldes constitucionales de los pueblos de la misma, para que luego despues del recibo de esta circular comisionen persona que dentro del término de 10 dias venga á recoger los documentos respectivos.

Los alcaldes que aun no hubiesen remitido el pedido de

dichos documentos, lo presentarán por duplicado al tiempo de recoger el papel de la Delegación de este Gobierno político.

Quedan en su fuerza y vigor las circulares espedidas en 9 de mayo de 1842 y 21 de julio de 1843 insertas en los Boletines oficiales números 1438 y 1626. Palma 6 de febrero de 1844.—Joaquín Maximiliano Gibert.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Son varias las reales órdenes espedidas con el fin de aclarar el estado de los fondos que se recaudan pertenecientes á la Milicia nacional, y á pesar de las instancias hechas en diferentes épocas no se ha podido conseguir tener un conocimiento exacto de su administración. Instada eficazmente la Diputación por el Gobierno de S. M. para que cuanto antes facilite las noticias que acerca de dichos fondos reclama la superioridad, se ve en el caso de decretar las siguientes disposiciones.

1.<sup>a</sup> Inmediatamente de recibida esta circular procederán los ayuntamientos de la provincia á formar una relacion conforme el modeló que se estampa á continuacion comprensiva del número de individuos exceptuados del servicio de la Milicia, cuotas que les están asignadas, expresando las que se hallen sin cobrar, inversion de los productos y residuo que resulte de ellos despues de cubiertas las atenciones principales de la misma con arreglo á la real orden de 28 de febrero de 1839.

2.<sup>a</sup> Esta relacion debe formarse con la debida separacion de años empezando desde el dia 1.<sup>o</sup> en que se estableció el impuesto de la Milicia nacional hasta el de 1843 inclusive, y los Ayuntamientos deberán acompañar precisamente en cada una de estas relaciones los documentos justificativos de las partidas inventadas durante el año á que cada una de aquellas pertenezcan.

3.<sup>a</sup> Deberán remitir estas noticias dentro el preciso término de dos meses único plazo que se señala al efecto, transcurrido el cual sin haberlo ejecutado, pasará un comisionado de la Diputación á recogerlas á costas de los concejales y secretario del Ayuntamiento omiso.

La Diputación espera del celo que distingue á las corporaciones municipales que se esmerarán en cumplir puntualmente cuanto se les previene en la formación de los estados de que se ha hecho mérito, mayormente cuando deben de tener prontos todos los datos y demas documentos necesarios para redactarlos: y se promete no llegará el

casbida tener que emplear las medidas de rigor que previene la disposicion 3ª Palma 6 de febrero de 1844.—El Presidente Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A. de la D. P. Antonio Ganals secretario.

(Modelo que se cita.)

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAL VILLA.

ESTADO de los productos de las cuotas de los exceptuados del servicio de Milicia nacional de esta villa, con expresion de las cantidades que no se han hecho efectivas, de las que se han invertido, y de las que resulten sobrantes.

NOMBRES:	Número de exceptuados.	Producto nominal		Producto efectivo.
		de las cuotas.	Número re-caudado.	
D. Juan Gonzalez. . . . .	1	30	30	»
D. Juan Manuel Martin . . . . .	1	5	»	5
D. Pedro Ferrer. . . . .	1	10	5	5
D. Manuel Perez. . . . .	1	5	5	»
D. Sebastian Garcia. . . . .	1	15	»	15
D. Pablo Torres. . . . .	1	50	25	25
Totales. . . . .	6	115	65	50

#### Resúmen.

Producto efectivo . . . . .	50
Invertidos segun las cuentas aprobadas que se acompañan. . . . .	30
Sobrante. . . . .	20

La fecha y firma del alcalde.

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Aduanas con fecha 23 de agosto último dijo à esta Intendencia que por el ministerio de Hacienda se la habia comunicado en 16 del mismo mes la orden que sigue.

»El Esco. Sr. ministro de Hacienda dice con esta fecha à los Intendentes del Reyno lo que copio.—Aunque es de creer que à consecuencia de lo que se dispuso en 27 del mes próximo pasado con el fin de que las rentas volviesen al estado normal tanto en sus tipos y recaudacion como en

cuanto à la aplicación de sus productos, se hayan restablecido en todas sus partes los aranceles vigentes puestos en planta en 1.º de noviembre de 1841 y la nueva instrucción de aduanas aprobada en 3 de abril de este año; sin embargo, por si acaso no hubiese tenido efecto en el todo ó en parte en esa provincia, el Gobierno provisional de la Nación en nombre de S. M. la Reina, se ha servido mandar que V. S. bajo su responsabilidad disponga se verifique inmediatamente, y que dé cuenta desde luego de lo que se haya hecho en esa provincia á consecuencia de aquel decreto y del cumplimiento de esta resolución. De órden del Gobierno lo comunico á V. S. para los fines espresados.— Y de la propia órden, comunicada por el referido Sr. ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento.”

En su vista consultó mi antecesor á la superioridad si la Aduana de Ciudadela, habilitada por la Junta de Salvación de estas Islas para la importacion y esportacion del extranjero, debia quedar reducida á su estado anterior, y habiéndolo resuelto afirmativamente, he venido en disponer quede desde luego el puerto de ciudadela de Menorca reducido al comercio de Cabotage. Lo que se anuncia y circula por medio de los periódicos para conocimiento del público y gobierno de los interesados. Palma 5 febrero de 1844.—Joaquin Scheidnagel.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES.

Siendo tan crecidos en el dia los apuros del erario, y á fin de que no falten los recursos necesarios para atender á las obligaciones de dicho erario en esta provincia.

Con este motivo, pues, no puedo menos de escitar á todas las personas y corporaciones que tanto por censos como por ventas de fincas ú otro cualquier concepto se hallen en descubierto con esta Administracion, á que tengan la bondad de hacerlo efectivo en ella á la mayor brevedad, y de esta manera no darán lugar á que tengan que emplearse medidas coactivas. Palma 1 de febrero de 1844.—Pedro María Santaló.

*Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.*